

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvese proveer. Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA.
Demandado:	SENEN MENDOZA SOLER.
Radicación:	2021-00205-00
Auto Interlocutorio:	No. 1390

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado SENEN MENDOZA SOLER, al correo electrónico senenmendozasoler@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica senenmendozasoler@hotmail.com, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076

Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada DEYANIRA SAENZ BEDOYA., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EDIFICIO BAMBU P.H.
Demandado: DEYANIRA SAENZ BEDOYA.
Radicación: 2021-00263-00
Auto Interlocutorio: No.1288

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada a la demandada DEYANIRA SAENZ BEDOYA, a la dirección Carrera 83 F # 53A – 58 Apto B-503 de Cali y que falta por notificar a la demandada DEYANIRA SAENZ BEDOYA, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada DEYANIRA SAENZ BEDOYA., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1332
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00268

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de la demanda LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR, se notificó por conducta concluyente el día 10 de septiembre de 2021, el término para contestar empezó correr el día que se envió expediente digitalmente 10/09/2021, y los diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito corrieron, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021.

Las excepciones de mérito fueron presentadas el día 14 de septiembre de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada de la demandada LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º.-El escrito mediante el cual la apoderada de la demandada LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR, indica que existe una posible nulidad por indebida notificación, se agrega al expediente sin consideración alguna, toda vez que al realizarse el control de legalidad conforme lo ordena el Art. 132 del CGP, se tiene que la demandada quedo debidamente notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
**Hoy, 19 DE MAYO 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN.
Demandante: VIRGINIA GUERRERO OROZCO.
Demandado: ENEYDA OROZCO AGUIRRE.
Radicación: 2021-00272-00
Auto Interlocutorio: No. 1362

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a los señores ELIZABETH GUERRERO OROZCO, SILVIO GUERRERO OROZCO Y JORGE ALBERTO GUERRERO OROZCO, a los correos electrónicos 1954elizabethguerrero@gmail.com - jorgeguerrerozco@gmail.com - richarguerrerojurado@gmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y tampoco allega el acuse de recibido, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica 1954elizabethguerrero@gmail.com - jorgeguerrerozco@gmail.com - richarguerrerojurado@gmail.com, **así como el acuse de recibido de las notificaciones** o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076

Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **HELMER AGUDELO PARDO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós
(2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RODRIGO LOZANO JARAMILLO.
Demandado:	HELMER AGUDELO PARDO
Radicación:	2021-00493-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1361

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **HELMER AGUDELO PARDO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1. Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada.
Solicitante: LUZ MARINA ALCALDE BECERRA
Causante: ALBERTO ALCALDE DIAZ
Radicación: 2021-00524-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1360

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 2:00 pm del día 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1301
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria Rad. 2021-00550
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de admisorio de fecha 07 de septiembre de 2021, ya que en el resuelve quedó que el vehículo de placas UGN129, tiene como número de motor G4LAP097663., siendo correcto G4LAEP097663.

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto admisorio No. 1982 del 07 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el numeral 2º queda de la siguiente manera:

"2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa UGN-129, marca KIA, servicio particular, COLOR AZUL OSCURO, MOTOR G4LAEP097663, propiedad TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32678464, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
**Hoy, 19 DE MAYO 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1289
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00800
Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, allega escrito el cual viene coadyuvado por el demandado DIEGO GONZALEZ ALDANA, quien manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago y solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, a partir de la presentación del escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado DIEGO GONZALEZ ALDANA, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2972 de fecha 29 de noviembre de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- Correspondería aceptar a suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir del 14 de marzo de 2022, hasta el 14 de mayo de 2022.- Sin embargo por haber transcurrido ya dicha fecha, se tiene por reactivado el proceso y se requiere a la parte actora para que informe al Despacho acerca de la negociación de pago que cursa con el demandado, de lo contrario se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1302
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00874
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, ya que en el numeral 1º del resuelve quedó el valor expresado en letras en CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE, siendo correctamente CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE.

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto de mandamiento de pago No. 490 del 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el numeral 1º queda de la siguiente manera:

"Pagaré No. 60403590000196.

*1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$417.299.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de enero de 2021, y no como se indicó.*

2º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076
**Hoy, 19 DE MAYO 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1396

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2022-00016

CALI, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ. C.C. NRO. 16.726.752** contra **AICARDO PEREA SANCHEZ. C.C. NRO. 6.219.269.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 076

Hoy, **19 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA